



Rad. 080013103002-2000-00182-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR SEGUNDO REYES BUELVAS
DEMANDADOS: URIEL MUÑOZ VALENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Dra. KAREN ROYS RODRIGUEZ, como apoderada judicial del señor ASMED ALEXANDER IVAN REYES SALCEDO, en su calidad de sucesor del señor VICTOR SEGUNDO REYES BUELVAS (q.e.p.d.).

La incidentalista fundamenta su petición en el hecho material, de haber acaecido el fallecimiento del señor VICTOR SEGUNDO REYES BUELVAS, el día 10 de Junio de 2019, lo que provoca la interrupción del proceso, debido a que actuaba en calidad de “demandante y demandado” y señala que se le informó, que el señor URIEL MUÑOZ VALENCIA, también falleció. Que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Indica que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, como fue la muerte del señor VICTOR SEGUNDO REYES BUELVAS, el día 10 de Junio de 2019, quien actuaba como demandante y demandado, y la muerte de URIEL MUÑOZ VALENCIA, que actuaba también como demandado y demandante en este proceso

Que al no tener conocimiento el despacho, lo actuado después del hecho, que la originó, sería sujeta a causal de nulidad regulada por el artículo 133 inciso “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

Que la causal alegada conlleva a la vulneración del inciso 8, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

Manifiesta que propone el incidente de NULIDAD, debido a que el proceso, cuenta con sentencia, inclusive, confirmada por la segunda instancia; que mientras se surtía el recurso de apelación, se produjo la muerte del “demandante-demandado” antes de que se definiera la situación de fondo.



Rad. 080013103002-2000-00182-00

CONSIDERACIONES

Es bien conocido que la causal de nulidad alegada, inciso 3 art. 133 CGP, tiene su razón de ser en el derecho al debido proceso reglado en la Constitución Nacional y que busca asegurar las garantías procesales de las personas.

El artículo 133 del Código General del Proceso, dice: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Ahora, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 159 de la obra citada, la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos.

El inciso cinco del artículo 75 del mismo código establece que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, mientras se haya presentado la demanda, pero en todo caso, queda la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder.

En el presente asunto, tenemos que el señor VICTOR REYES BUELVAS, al momento de su fallecimiento se encontraba representado por apoderado judicial, el Dr. MANUEL ECHEVERRIA FRANCO, por sustitución que le hiciera la Dra. NIDIA SARA DONADO RUEDA, quien sustentó el recurso de apelación de la sentencia proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Superior.

Así las cosas, no resulta afectado el derecho de defensa y debido proceso cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo tanto no se accederá a declarar la nulidad solicitada por no darse la interrupción del proceso por el fallecimiento del señor VICTOR REYES BUELVAS.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- No acceder a declarar la nulidad pedida por la Dra. KAREN ROYS RODRIGUEZ, como apoderada judicial del señor ASMED ALEXANDER IVAN REYES SALCEDO, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ
JUEZ.-

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103002-2000-00182-00

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21afa7d41d4caf2f0cc445fb2b663e10287d55e2a34c9c924ffe5feff5c95a4f**

Documento generado en 24/06/2022 12:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>